



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	BLANCA JULIA JARAMILLO DE LOZADA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 004 2018 00222-01
INSTANCIA	APELACION
PROVIDENCIA	Sentencia No. 002 del 28 de febrero de 2021
TEMAS	Pensión de sobreviviente Aplicación condición más beneficiosa entre Ley 797/003 y ACU. 049/90
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 312 del 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **BLANCA JULIA JARAMILLO DE LOZADA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001-31-05-004- 2018 – 00222- 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **BLANCA JULIA JARAMILLO DE LOZADA** acudió a la jurisdicción ordinaria, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor ARCESIO LOSADA OYUELA a partir del 26 de enero de 2008, con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa, también solicitó los intereses moratorios del Art. 141 y costas del proceso.

Informan los hechos de la demanda que el señor **ARCESIO LOSADA OYUELA (Q.E.P.D.)**, contrajo matrimonio con la señora **BLANCA JULIA**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: BLANCA JULIA JARAMILLO DE LOZADA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00222 01



JARAMILLO DE LOZADA, el 9 de octubre de 1965, conviviendo desde entonces y haciendo vida afectiva en pareja, compartiendo techo, lecho y mesa, de manera continua e ininterrumpida, hasta la fecha del fallecimiento del causante, de dicha unión procrearon 9 hijos todos mayores de edad a la fecha.

Que el señor **ARCESIO LOSADA OYUELA (Q.E.P.D.)** falleció el 26 de enero de 2008.

Que durante su vida laboral el causante fue afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, y cotizó un total de 737,86 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 464,81 fueron aportadas con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en pensiones el 1 de abril de 1994.

Que con ocasión de la muerte del señor **ARCESIO LOSADA OYUELA (Q.E.P.D.)** la actora el **10 de noviembre de 2017** solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual se negó mediante Resolución SUB 298235 del 29 de diciembre de 2017.

Que mediante solicitud de revocatoria directa, solicitó pensión de sobrevivientes en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, en aplicación al acuerdo 049 de 1990.

Que a través de la Resolución SUB 66622 del 12 de marzo de 2018, Colpensiones no accedió a la solicitud de revocar aquel acto administrativo y en consecuencia negó la pensión de sobrevivientes.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- dio contestación de la demanda aceptando parte de los hechos, sobre otros refirió que no eran ciertos, sobre otros que no son hechos y el resto manifestó no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes, cobro de lo no debido y prescripción.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLANCA JULIA JARAMILLO DE LOZADA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CUERTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00222 01



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 312 del 26 de septiembre de 2019 en la que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, salvo la excepción de prescripción que se declara probada parcialmente, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora **BLANCA JULIA JARAMILLO DE LOZADA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.970.137, la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento del señor **ARCESIO LOSADA OYUELA**, ocurrido el día 26 de enero de 2008.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar a la señora **BLANCA JULIA JARAMILLO DE LOZADA**, la pensión de sobreviviente en cuantía de \$616.000, correspondiente al salario mínimo legal mensual para el año 2014, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para las dos adicionales, desde el 10 de noviembre de 2014. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional desde el 10 de noviembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2019, asciende a la suma de \$49.030.286. a partir del 1 de septiembre de 2019 el monto de la mesada pensional corresponde a la suma de \$828.116.

CUARTO: ODERNAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que del retroactivo pensional se realice el descuento la suma de \$2.738.154, reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en forma indexada teniéndose como índice inicial el vigente en el mes de su pago y como índice final el vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar la indexación de las mesadas pensionales causadas a favor de la actora, con base en el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, teniendo como índice inicial el vigente al mes de su causación y como IPC final el vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha de ejecutoria de esta sentencia. A

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLANCA JULIA JARAMILLO DE LOZADA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00222 01



partir de la ejecutoria de la sentencia las mesadas adeudadas generaran intereses moratorios hasta la fecha que se cumpla con la obligación.

SÉPTIMO: CONCEDER, el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del cogido procesal laboral modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

OCTAVO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar la suma de \$4.000.000, por concepto de costas procesales.”

Para sustentar su decisión la Juez de primera instancia acudió al principio de la condición más beneficiosa aplicando de manera ultractiva el Acuerdo 049/90.

El proceso se conoce en apelación interpuesta por Colpensiones, en virtud de los dispuesto en el art. 65 del C.P.T. y de la S.S.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Me permito interponer recurso de apelación, argumentando y apoyando el recurso en la sentencia 45650 del 25 de enero del año 2017 de la Corte Suprema de Justicia, en la que señala que para aplicar la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobreviviente y que dicha prestación se genere, bajo la norma 797 del año 2003, debe tenerse en cuenta los requisitos que establece la ley 100 del año 93 para poder acceder a la pensión de sobrevivientes y es claro de que la demandante no acredita dichos requisitos, es todo."

El proceso además se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 002

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **I)** que la señora **BLANCA JULIA JARAMILLO DE LOZADA** cuenta con 77 años de edad (fl.18); **II)** que el señor **ARCESIO LOSADA OYUELA** en vida estuvo afiliado al ISS y logró cotizar un total de 758,57 semanas entre el 1 de enero de 1967 y el 31 de agosto de 2004, y para el 1 de abril de 1994 contó con 464,81 semanas (fl.91); **III)** que el afiliado falleció el 26 de enero de 2008 (fl.21); **IV)** que a la demandante solicitó el 10 de noviembre de 2017 el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual COLPENSIONES negó mediante la resolución SUB 298235 del 29 de diciembre de 2017 (fl.27-30); **V)** Que con posterioridad elevó solicitud de revocatoria directa de la resolución ya mencionada, para en su lugar se le otorgara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con fundamento en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, la cual fue resuelta en resolución SUB 66622 del 12 de marzo de 2018, en forma negativa (fls 36-39).

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE PLANTEA LA SALA CONSISTEN EN ESTABLECER:**

¿Si el señor **ARCESIO LOSADA OYUELA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Acuerdo 049/90, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, en especial con la modulación introducida por la sentencia SU 005 de 2018 y su test de procedencia?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará si la señora **BLANCA JULIA JARAMILLO DE LOZADA** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.



La Sala defiende las siguientes Tesis: I) que en el presente asunto se cumplen los requisitos del TEST DE PROCEDENCIA de la sentencia SU 005/18 para acudir al Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de sobreviviente. **II)** Que la señora BLANCA JULIA JARAMILLO DE LOZADA acreditó su condición de beneficiaria del causante ARCESIO LOSADA OYUELA en los términos del art. 47 de la Ley 100/93, con la modificación introducida por el art. 13 de la Ley 797/2003.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del afiliado acaeció el **26 de enero de 2008**, el derecho estaría gobernado en principio por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual exige el cumplimiento de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la ***condición más beneficiosa***, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en



su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016**

No obstante, en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.



Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependencia económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Acreditación del test de procedencia

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

1). PERTENECER A UN GRUPO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Conforme a la documental allegada por la parte demandante, la señora **MYRIAM DEL SOCORRO BALLESTEROS MUÑOZ** cuenta actualmente con 77 años, superó la edad de pensión y además puede considerarse como parte del grupo de la tercera edad, en los términos dispuestos por la sentencia T047 de 2015, en la que se definió con base en criterios cronológico, fisiológico y social que, el criterio para establecer la tercera edad, lo será la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años, sumado a eso



en la consulta realizada al RUAF se acredita que es cabeza de familia y se encuentra afiliada al sistema subsidiado en salud.

Así las cosas, cumple a cabalidad el primer requisito del test de procedencia.

2). AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL: Del acervo probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectaría en gran medida la satisfacción de las necesidades básicas del demandante, esto es, su mínimo vital, y, en consecuencia, la posibilidad de llevar una vida digna, por cuanto resulta razonable inferir que a sus 77 años de edad, la pensión del demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, debido a que ya superó la edad de pensión, se encuentra en la tercera edad al superar los 74 años y conforme a ello la dificultad de entrar al mercado laboral.

A lo anterior se agrega que conforme a lo dicho por los deponentes MELIDA RIVERA CARVAJAL Y LUCIO BRAVO MUÑOZ en los testimonios rendidos en el proceso, era el causante quien velaba económicamente por la demandante, por tanto, resulta razonable inferir que a falta de éste su mínimo vital se vio afectado.

3). DEPENDENCIA ECONOMICA: Resulta necesario precisar que el cumplimiento de este requisito debe verificarse al momento de la muerte del afiliado, en tanto que, el cumplimiento del test está destinado a proteger a personas vulnerables que se ven afectadas económicamente por la pérdida de quien proveía lo necesario para vivir.

Al respecto a lo dicho por los deponentes MELIDA RIVERA CARVAJAL Y LUCIO BRAVO MUÑOZ en los testimonios rendidos en el proceso, era el causante quien velaba económicamente por la demandante.

Conforme a lo anterior queda acreditado también la dependencia económica de la demandante que refiere el test de procedencia de la sentencia SU 005/2018;



4). IMPOSIBILIDAD DEL CAUSANTE PARA CONTINUAR

COTIZANDO: Se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones debido a que su última cotización al sistema lo fue hasta agosto de 2003, y a la fecha contó con 75 años de edad y tan solo 758,57 semanas, lo que resulta razonable que al haber cumplido con la edad de pensión pero no cumplir con la densidad de semanas suficiente para acceder a una pensión de vejez, que el causante haya cesado sus cotizaciones al sistema general de pensiones y que agregado a lo anterior COLPENSIONES reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez al causante mediante resolución 7013 de 2004 (acto administrativo que niega pensión de sobrevivientes fl.27-30)

5). ACTUACIÓN DILIGENTE EN SOLICITUD ADMINISTRATIVA:

Este requisito se encuentra acreditado pues la demandante presentó reclamación administrativa tendiente a obtener el derecho pensional el 10 de noviembre de 2017, y fallecimiento del causante ALDEMAR CASTAÑO CASTRO data del 26 de enero de 2008. (fl.5)

Acreditación de semanas y condición de beneficiarios

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **ARCESIO LOSADA OYUELA (Q.E.P.D)** cotizó en el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 1 de enero de 1967 y el 31 de agosto de 2003 reuniendo en su vida laboral un total de 758,57 semanas, de las cuales "0" fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, esto es, entre el **26 de enero de 2005 y 26 de enero de 2008**. Conforme a lo anterior, en este caso NO se cumple con el presupuesto de densidad de semanas de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, SÍ cumple con las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige el cumplimiento de ciento cincuenta (150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300), en cualquier época.



En efecto, el causante cotizó un total de **464,81** **semanas con anterioridad al 1° de abril de 1994**, y, por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **ARCESIO LOSADA OYUELA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el **26 de enero de 2008, fecha de su fallecimiento.**

Respecto a la **calidad de beneficiaria** de la señora BLANCA JULIA JARAMILLO DE LOZADA en su calidad de compañera permanente, en su calidad de cónyuge, conforme lo exige el art. 47 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13 de la Ley 797/2003, debe acreditarse que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Se advierte que este artículo fue objeto de una nueva interpretación por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, en la que se estableció la exigencia de la convivencia solo al momento de la muerte para el caso de afiliados; sin embargo, dicha providencia fue revocada por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 al considerar que se desconoció el principio de igualdad, sostenibilidad financiera, se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable y se desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016. Razón por la cual la Sala de decisión, ha optado por mantener su postura en cuanto a verificar el cumplimiento de los 5 años de convivencia en el caso de cónyuge o compañera, tanto para pensionados como para afiliados.

Bien, la demandante **BLANCA JULIA JARAMILLO DE LOZADA** desde el libelo introductorio señaló que convivió con el causante desde el 9 de octubre de 1965 manera interrumpida, hasta la fecha de su fallecimiento.

Situación que fue corroborada por los señores ARGEMIRO RIVERA CARVAJAL, MELIDA RIVERA CARVAJAL Y LUCIO BRAVO MUÑOZ en declaración extra-juicio, las cuales serán valoradas como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, como quiera que COLPENSIONES no la solicitó. (Ver las



sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015.), pese a ello, los señores MELIDA RIVERA CARVAJAL Y LUCIO BRAVO MUÑOZ rindieron dentro del proceso testimonio que ratificó lo expuesto por estos en las declaraciones extra juicio.

En dicha oportunidad las deponentes refirieron haber conocido de trato, vista y comunicación al señor ARCESIO LOSADA OYUELA durante 30, 35 y 35 años, respectivamente, todo ello en razón a que eran amigos y vecinos por que trabajaban en la misma empresa TRITURADORA SARATOGA, y por eso les consta que convivía en matrimonio católico la señora BLANCA JULIA JARAMILLO DE LOZADA, con quien compartió mesa, techo y lecho desde el 9 de octubre de 1965 hasta el día del fallecimiento del afiliado ocurrido el día 29 de enero de 2008.

Refirieron además que la pareja procreó 7 hijos todos mayores de edad y que la señora BLANCA JULIA JARAMILLO DE LOZADA dependía económicamente del trabajo y esfuerzo personal de su esposo ARCESIO LOSADA OYUELA para todos los gastos de manutención y sostenimiento; que el señor ARCESIO era el único que trabajaba.

Son estas declaraciones más que suficientes para tener por acreditada la condición de beneficiaria de la señora BLANCA JULIA JARAMILLO DE LOZADA en tanto, responden a las circunstancias de modo y tiempo en que conocieron a la pareja y la relación que había entre ellos, por tanto, hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes **desde el 26 de enero de 2008**, fecha del fallecimiento del causante.

En cuanto al monto de la pensión, el valor de la primera mesada fue liquidado por la Ad Quo en una cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada.



Previo a definir el **MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se causó el 29 de enero de 2008, la reclamación administrativa fue presentada el 10 de noviembre de 2017 (fl.27-30) y La demanda el 26 de abril de 2018, es decir pasado más de los 3 años luego de la fecha de exigibilidad del derecho, en consecuencia, operó la prescripción sobre mesadas con anterioridad al 10 de noviembre de 2014.

En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden, el valor del retroactivo liquidado por la a quo se encuentra correctamente calculado, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P se actualizará la condena a la fecha de esta decisión. Así el retroactivo por pensión de sobreviviente causado **desde el 10 de noviembre de 2014 y el 31 de enero de 2022**, asciende a **\$78.508.032,00**.

La mesada a partir del **1 de febrero de 2022** corresponde a 1 SMLMV. Monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.



Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Se precisa que, en este caso, la prestación aquí reconocida no es incompatible con la indemnización sustitutiva por vejez otorgada por Colpensiones en resolución 7013 de 2004, al causante, porque como lo ha sostenido la jurisprudencia especializada, un afiliado al régimen de prima media con prestación definida, que no cumpliera con las exigencias para acceder a la prestación de vejez, pudo dejar causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus derechohabientes, en razón a que el causante sigue asegurado para los demás riesgos como invalidez y muerte, en atención a que sus requisitos son diferentes y se causan por hechos distintos (SL 3895 de 2019); así las cosas no resulta procedente la devolución del monto reconocido al causante mediante resolución antes señalada.

Finalmente, en lo que respecta a los INTERESES MORATORIOS del artículo 141 de la Ley 100 ordenados por el a quo, la Sala en respeto del actual precedente de la Corte Suprema de Justicia, considera que, la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia, estos proceden a partir de la ejecutoria de la sentencia así como lo manifestó el juez A quo. Pese a ello, es viable la condena por **indexación** de las sumas causadas y no pagadas con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo, también como lo dijo el juez *a quo*.

En virtud de las consideraciones anteriores, se REVOCARÁ el punto quinto de la sentencia y se confirmará el resto de la decisión.

COSTAS a cargo de COLPENSIONES por no salir avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia No. 312 del 26 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia No. 312 del 26 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, precisando que el monto del retroactivo pensional calculado entre **el 10 de noviembre de 2014 y el 31 de enero de 2022**, asciende a **\$\$78.508.032,00**.

La mesada a partir del **1 de febrero de 2022** corresponde a 1 SMLMV. Monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no salir avante en el recurso de apelación, como agencias en derecho fíjese la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.



Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO
Salvamento de voto

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f960cf97f3827d6b8ccbd954a39f86df623d610b55d4af5fcf4ac452799cc5c1**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: BLANCA JULIA JARAMILLO DE LOZADA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO CUERTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00222 01

Documento generado en 28/02/2022 05:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>